



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 05 <b>006 2021 00277 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Sexto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Carlos Eduardo Chaves Zúñiga
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> – corrección historia laboral
<b>Sentencia No.</b>	<b>368</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 53 de 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Procura el demandante se ordene a Colpensiones corregir la historia laboral con la inclusión de los ciclos de febrero de 2003 a julio de 2006, los cuales se cancelaron de manera extemporánea el 3 de febrero de 2020.

**2. Contestación de la demanda**

Colpensiones contestó la demanda<sup>2</sup>, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

<sup>1</sup> 01Demanda202100277 páginas 8 a 19

<sup>2</sup> 04ContestacionDemandaColpensiones páginas 3 a 10

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>3</sup>: **i) CONDENÓ** a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral con la inclusión de las semanas comprendidas entre el 1° de febrero de 2003 y el 31 de julio de 2006; **ii) DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas; **iii) CONDENÓ** en costas a la administradora de pensiones, fijó como agencias en derecho un (1) SMMLV.

Consideró que el demandante en calidad de trabajador independiente realizó el pago extemporáneo de los aportes en pensiones por los ciclos de febrero de 2003 a julio de 2006, en ese sentido acudió a la jurisprudencia constitucional y precisó que de conformidad al precedente de esa corporación el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 se derogó tácitamente por el artículo 7° del Decreto 3085 de 2007, de manera que es posible para los trabajadores independientes el pago de los aportes en pensión y los intereses de mora a efecto de la inclusión retroactiva de los ciclos en mora, ello en aplicación de la interpretación mas favorable para el trabajador.

### **4. Trámite de segunda instancia**

#### **4.1. Alegatos de conclusión**

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció en los términos visibles en el memorial "04AlegatosDte00620210027701"

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Procede la inclusión de los ciclos laborados y no cotizados por el demandante como trabajador independiente?

---

<sup>3</sup> Arch09ActaAudienciaArt77y80Sentencia y 10AudienciaArticulo77y80Sentencia

## 2. Respuesta a interrogante.

La respuesta es **positiva**. Fue parcialmente acertada la decisión de la *A quo* al disponer la inclusión de los aportes en pensión, sin embargo, de acuerdo con la línea de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su integración debe realizarse en fecha posterior a su pago y no de forma retroactiva al período omiso.

### 2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **Aportes en mora como trabajador dependiente e independiente**

La historia laboral es documento custodiado por las administradoras de pensiones quienes se encargan de su integración con la información necesaria que permita la consolidación del derecho pensional de sus afiliados, motivo por el cual su función es la actualización y validación de los datos administrados.

En particular, sobre los deberes de las administradoras de pensiones la Corte Constitucional en Sentencia SU 405 de 2021 precisó:

*“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales<sup>4</sup>; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los*

---

<sup>4</sup> “La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- *“no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”*. La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que *“no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”*; máxime *“si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.”* Una interpretación contraria *“tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”* Corte Constitucional SU 405 de 2021.

*canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”*

De otro lado artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 determinó: “Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”, en ese sentido y en consonancia con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 el trabajador independiente tiene la obligación de realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, aun cuando sea extemporáneo.

Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicación 26728, reiterada en la SL573-2013<sup>5</sup>:

*“Es que, frente al criterio actual del legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.”*

En el mismo sentido y en un asunto de similares contornos al aquí debatido la Sala permanente del referido cuerpo colegiado en Sentencia SL 513 de 2020, rad. 79186, reiteró lo expuesto en SL 3445-2019, rad 72683<sup>6</sup>, así:

*“En cuanto al tema de discusión, vale recordar que conforme al artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, las novedades de los trabajadores independientes «que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente», lo que significa que los pagos realizados en periodos vencidos no se desperdician o desestiman, sino que se imputan a los meses subsiguientes. Al respecto, en sentencia SL12503-2016, la Sala explicó:*

*El Tribunal para arribar a su decisión, asentó que las cotizaciones realizadas por la demandante en el mes de junio de 2006 para los ciclos comprendidos*

<sup>5</sup> SL3838 del 30 de septiembre de 2020 Radicación 75097. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

<sup>6</sup> Ver también SL 3835 de 2022 Rad 91186; SL 2954 de 2022 Rad.76894

*entre octubre de 2005 y junio de 2006, así como los efectuados en el mes de mayo de 2007, para el período de noviembre de 1997 a diciembre de 2000, no podían contabilizarse a efectos de determinar si la demandante había o no reunido el número de semanas necesarias para ser merecedora de la pensión consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en atención a que los mismos se habían realizado de manera extemporánea.*

*Con la inferencia anterior, el ad quem pasó por alto que las cotizaciones canceladas en forma posterior al período al que se pretendían imputar, para el caso de los trabajadores independientes como lo fue la aquí demandante, no pierden validez, sino por el contrario, se deben aplicar a períodos posteriores al pago, tal como lo señaló esta Corporación en sentencia de casación CSJ SL 5634 2016, que reiteró las sentencias CSJ SL 13077 2014 y SL 5081 2015.*

*[...]*

*De conformidad con lo anterior, fue errado el juicio realizado por el Tribunal cuando le restó validez a las cotizaciones realizadas por la accionante, pues en verdad, lo que debió hacer fue contabilizarlas a períodos posteriores a su pago, situación con la que además, vulneró las disposiciones denunciadas.”*

En sentencia SL2208-2022 la Sala de descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“Vale anotar que tales conclusiones no cambian si el caso se revisa de cara al artículo 7 del Decreto 3085 de 2007. Es cierto que esta disposición se refiere a la causación de intereses de mora a cargo de los trabajadores independientes, los cuales «se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago de los aportes». Sin embargo, en estricto sentido, no se trata de las acciones de cobro instituidas a favor de las administradoras de fondos de pensiones a que ha hecho mención la jurisprudencia del trabajo, como elemento diferenciador del tratamiento dado por la ley a los afiliados dependientes.*

*La sentencia CSJ SL16204-2014, sobre este tópico indicó:*

*Bien vale acotar que no obstante, como lo sostiene el recurrente, la inscripción a la seguridad social de los trabajadores independientes se adoptó de manera obligatoria a partir de la Ley 797 de 2003, la legislación no diseñó, paralelo a ello, como si lo hizo para los otros afiliados, un sistema de sanción de tipo pecuniario e inmediato con el fin de recaudar dicha cartera vencida, como es la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social, lo cual no obedece a un silencio de la Ley, sino por el contrario, a su deliberado propósito de gravar*

*únicamente con tal procedimiento a los obligados en el sistema de trabajadores dependientes [...].*

*En cualquier caso, cumple acotar que la censura propone una lectura aislada del mentado artículo 7 del Decreto 3085 de 2007, sin parar mientes en que hace parte de un entramado legal más complejo. Corresponde a la reglamentación del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, cuyo propósito consiste en sentar las bases del sistema integrado de información de la protección social, como parte del Sistema General de Seguridad Social. En ese sentido, el Decreto 3085 de 2007 definió parámetros para que los trabajadores independientes reporten los datos necesarios para determinar las condiciones en que realizarán sus cotizaciones, para la vigencia en que efectúan la declaración a que se refiere el artículo 1. De esta suerte, el contexto en el que se consagra la posibilidad de generación de intereses de mora es muy distinto al escenario fáctico objeto del litigio, en el que no se alude a esa declaración, ni al cumplimiento de los demás pasos y registros reseñados en la norma comentada, sin que la censura se ocupe de demostrar lo contrario, por la senda correspondiente. Además, el mentado decreto data de 2007 y los aportes que pretende validar la censura con efectos retroactivos son de 2004, es decir, dicha normativa no se encontraba vigente.*

*No sobra precisar que los mecanismos dirigidos a lograr el recaudo forzado de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, encuentran una justificación de estirpe superior, en el interés de proteger el derecho de la parte débil de la ecuación que se suscita en el desarrollo de la relación de trabajo subordinada, en función de asegurar el pago de la parte que corresponde al empleador. Desde luego, esta premisa estaría ausente si se trata de argumentar a favor de un trato similar, en un escenario enteramente diferente.”*

Sobre los anteriores derroteros se descenderá al asunto de marras.

### **2.1.3 Caso en concreto**

Solicita el demandante la integración de su historia laboral con los períodos de febrero de 2003 a julio de 2006, los cuales se cancelaron de manera extemporánea el diciembre 2 de marzo de 2020.

Sobre el particular, debe precisarse que contrario a lo expuesto por la A quo el artículo 7 del Decreto 3085 de 2007, no es aplicable al asunto por dos circunstancias: **i)** la referida norma trazó lineamientos para el reporte de datos de los trabajadores independientes de acuerdo al artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, que no comporta en ninguna medida acciones de cobro a cargo de las entidades de seguridad social; **ii)** no es posible emplear una norma posterior a una situación consolidada con anterioridad a su expedición. Sobre aspecto puede consultarse la SL 2208-2022, Rad. 81549, en la cual se estudia un asunto de semejantes

características al aquí estudiado.

Con ese horizonte, resta entonces aclarar que los períodos cotizados de manera extemporánea el 3 de febrero de 2020, conforme se evidencia con los pagos visibles en el archivo "01Demanda202100277 páginas 45 a 128" y su registro en la historia laboral.

10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200302	03/02/2020	88C20073200288	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200303	03/02/2020	88C20073200287	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200303	09/04/2003	911980304N5N7B	\$ 544.711	\$ 19.300	-\$ 54.300	30	8	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200304	03/02/2020	88C20073200286	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200304	09/05/2003	911980384N5N7C	\$ 492.784	\$ 66.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200305	03/02/2020	88C20073200285	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200305	10/06/2003	911980354N5N7D	\$ 648.400	\$ 87.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200306	03/02/2020	88C20073200284	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200307	03/02/2020	88C20073200283	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200308	03/02/2020	88C20073200282	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200308	08/09/2003	911980324N5N7E	\$ 763.180	\$ 103.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200309	03/02/2020	88C20073200281	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200309	07/10/2003	911980314N5N7F	\$ 1.026.824	\$ 138.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200310	03/02/2020	88C20073200280	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200310	06/11/2003	911980374N5N7G	\$ 777.056	\$ 104.900	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200311	03/02/2020	88C20073200279	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890985077	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITAR	NO	200311	04/12/2003	911980344N5N7H	\$ 1.086.344	\$ 146.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200312	03/02/2020	88C20073200278	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 44.900	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200401	03/02/2020	88C20073200289	\$ 332.000	\$ 48.200	\$ 48.200	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200402	03/02/2020	88C20073200301	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

811035705	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA	NO	200403	01/04/2004	911980324N5N6Z	\$ 1.002.796	\$ 145.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200404	03/02/2020	88C20073200298	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
811035705	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA	NO	200404	03/05/2004	911980314N5N70	\$ 766.844	\$ 111.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200405	03/02/2020	88C20073200297	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
811035705	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA	NO	200405	02/05/2004	911980374N5N71	\$ 707.856	\$ 102.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200406	03/02/2020	88C20073200296	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200407	03/02/2020	88C20073200295	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200408	03/02/2020	88C20073200294	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200409	03/02/2020	88C20073200293	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200410	03/02/2020	88C20073200292	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200411	03/02/2020	88C20073200291	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200412	03/02/2020	88C20073200290	\$ 358.000	\$ 52.000	\$ 52.000	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200501	03/02/2020	88C20073200299	\$ 358.000	\$ 53.700	\$ 53.700	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200502	03/02/2020	88C20073200313	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200503	03/02/2020	88C20073200312	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200504	03/02/2020	88C20073200310	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200505	03/02/2020	88C20073200309	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200506	03/02/2020	88C20073200308	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200507	03/02/2020	88C20073200307	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200508	03/02/2020	88C20073200306	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200509	03/02/2020	88C20073200305	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200510	03/02/2020	88C20073200304	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200511	03/02/2020	88C20073200303	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200512	03/02/2020	88C20073200302	\$ 381.500	\$ 57.300	\$ 57.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200601	03/02/2020	88C20073200311	\$ 381.500	\$ 59.200	\$ 59.200	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200602	03/02/2020	88C20073200319	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200603	03/02/2020	88C20073200318	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200604	03/02/2020	88C20073200317	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200605	03/02/2020	88C20073200316	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800117528	ESCUELA SUPERIOR DE ADMNISTRA	NO	200605	08/05/2006	911980344N5N60	\$ 384.400	\$ 61.100	\$ 0	29	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200606	03/02/2020	88C20073200315	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800117528	ESCUELA SUPERIOR DE ADMNISTRA	NO	200606	10/07/2006	911980314N5N6P	\$ 272.000	\$ 42.200	-\$ 21.000	30	20	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165853	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON J	NO	200606	23/06/2006	911980384N5N6Y	\$ 4.275.000	\$ 660.900	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
10537333	CHAVES ZUÑIGA CARLOS EDUARDO	NO	200607	03/02/2020	88C20073200314	\$ 408.000	\$ 63.300	\$ 63.300	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

En ese orden y al tenor del precedente de la corporación ordinaria laboral, lo correcto es que se incorporen con posterioridad al 3 de febrero de 2020, pues su integración no puede ser retroactiva, máxime cuando pese a la libertad probatoria, al proceso no se allegó por el actor siquiera la novedad de ingreso al sistema general de pensiones en su calidad de independiente para el año 2003, con lo cual se infiera que le correspondía efectuar cotizaciones al sistema para esa época.

Vale la pena advertir que en asuntos de esta envergadura debe procurarse un análisis incluso más riguroso en aras de proteger el sistema de pensiones y con ello evitar fraudes.

Por último, en cuanto a los precedentes constitucionales -T501/2018 y T-377/15- que solicita el extremo actor se apliquen en vía ordinaria, se tiene que se trata de casos proferidos por las salas de revisión de la Corte Constitucional que producen efectos inter partes y por tanto no vinculan a este juez plural.

Bajo las anteriores razones se modificará la sentencia de primera instancia.

### **3. Costas.**

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia consultada, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** a integrar en la historia laboral del demandante, para periodos de cotización posteriores a la fecha de consignación, los efectuados el 3 de febrero de 2020 y que se registran para los meses de febrero de 2003 a julio de 2006 y cuyo pago fue extemporáneo.



**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto consulta.

**TERCERO: Sin Costas** dado el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvo Voto Parcial**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado ponente:

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto a las ideas contrarias, debo consignar mi discrepancia frente a la decisión final adoptada, en tanto, se considera que, a pesar de compartir la primera solución jurídica expuesta-dar operabilidad al trabajador independiente frente a las cotizaciones no pagadas en tiempo oportuno no se acepta que ellas operen a partir de la fecha de su pago y no desde la data del periodo causado.

Siendo esa la discrepancia jurídica advertida, es de mi consideración tener de presente a la hora de la adjudicación del derecho el principio constitucional de la justicia material 7, que es lo que se aprecia realizó la Corte Constitucional en la sentencia t-501 de 2018, al observar con mayor apego a la constitución no privilegiar la lectura literal del artículo 7 del Decreto 3085 de 2007 Y SI AQUELLA QUE VIVIFICA EL DERECHO RESPETANDO LA NORMA.

Es que, por ese mismo sendero, hay desarrollo cabal del otro principio mínimo fundamental de garantía a la seguridad social consagrado en el Art.53 de la C.P., LO QUE VA DE LA MANO DEL art. 9 del C.S.T. CUANDO EXPRESA:” Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

El magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**7 PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL- Aplicación**

*Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*